



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Ramón Alexis Pinzón Ortiz, actuando en nombre y representación de RUGIERE DELVALLE RÍOS, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 045 de 15 de enero de 2020, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez repartida la acción ensayada, el Tribunal procedió a realizar el examen de admisibilidad, para lo cual dictó la Resolución de 11 de agosto de 2020, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia a la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia para que rindiese un informe explicativo de conducta; se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda; y se abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 184 del expediente judicial).

I. LA PRETENSIÓN Y EL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial del demandante solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 045 de 15 de enero de 2020, por medio de la cual la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia dejó sin efecto el nombramiento de Ruginere Delvalle Ríos en el cargo de Asesor I, Código No. 0013050, Posición No. 1544, que el prenombrado ocupaba en dicha

entidad del Estado, y ordenó reconocerle las prestaciones económicas a las que el mismo tuviese derecho. Igualmente, se solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto confirmatorio, a saber, la Resolución No. 2020-16 de 11 de febrero de 2020, dictada por la referida entidad pública (Cfr. fs. 177 y 189-180 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, solicita el reintegro de su poderdante al mismo cargo y con igual salario; además, que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

La actora sustenta tales pretensiones alegando que con la emisión de los actos demandados (originario y confirmatorio), la Lotería Nacional de Beneficencia infringió la siguiente normativa:

1. Los artículos 1 y 2 (parágrafo, numeral 1) de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, modificada por la Ley 25 de 2018:

“Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.”

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

...”

Al explicar el concepto de violación directa por omisión de las normas previamente citadas, el Licenciado Pinzón Ortiz sostiene que, pese a haber